

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF. **FILIACIÓN NATURAL DE CARLOS FABIÁN SÁNCHEZ PADILLA CONTRA MARÍA DEL ROSARIO CELY ALBARRACÍN (HEREDERA DETERMINADA DEL CAUSANTE JOAQUÍN CELY VARGAS -Q.E.P.D.-) y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOAQUÍN CELY VARGAS (Q.E.P.D.). RAD. 2021-00445.**

Procede esta Juez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna que impida pronunciarse de fondo.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderada judicial, el señor CARLOS FABIÁN SÁNCHEZ PADILLA presentó demanda en contra de MARÍA DEL ROSARIO CELY ALBARRACÍN (HEREDERA DETERMINADA DEL CAUSANTE JOAQUÍN CELY VARGAS -Q.E.P.D.-) y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del referido causante, para que:

1.1.- Se declare que es hijo extramatrimonial del señor JOAQUÍN CELY VARGAS (Q.E.P.D.)

1.2.- Se oficie a la REGISTRADURÍA de SANTA MARTA (MAGDALENA), para que se hagan las anotaciones debidas.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1.- El demandante nació el 9 de febrero de 1982, en Santa Marta (Magdalena), como consta en el registro civil de nacimiento N° 19419041, de la Notaría 2ª de esa ciudad.

2.2.- Su madre, la señora MARÍA AGUEDA SÁNCHEZ PADILLA para el momento de su nacimiento era soltera y por ende adquirió la responsabilidad de madre y representante legal.

2.3.- La mencionada señora y el señor JOAQUÍN CELY VARGAS (Q.E.P.D.) tuvieron relaciones y de esa unión nació el demandante.

2.4.- El causante, con el fin de reconocer voluntariamente al demandante, se realizó prueba de ADN, de la que se obtuvo resultados el 10 de junio de 2021, concluyéndose una paternidad compatible.

2.5.- El demandante tiene el derecho a heredera al señor JOAQUÍN CELY VARGAS (Q.E.P.D.), con igual derecho que su hermana MARIA DEL ROSARIO CELY ALBARRACÍN.

2.6.- El causante a su fallecimiento dejó dos inmuebles, distinguidos con los folios de matrícula 20241707 y 654841.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

1.- La demanda fue admitida en auto del 4 de agosto de 2021 (archivo N° 11), y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la parte demandada.

2.- La demandada MARÍA DEL ROSARIO CELY ALBARRACÍN se notificó mediante aviso (art. 292 del C.G.P.) y dentro del término, dio contestación a la demanda, sin formular excepciones de mérito (archivo N° 17).

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

3.- El Curador *Ad litem* de los herederos indeterminados del causante, pese a haber sido notificado en debida forma, no emitió pronunciamiento alguno.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

MARCO NORMATIVO Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

Mientras viva el presunto padre, la acción de la paternidad debe dirigirse contra él. Muerto éste, puede dirigirse contra sus herederos y su cónyuge, al tenor de lo previsto en el art. 10° de la Ley 75 de 1968.

El art. 6° de la preanotada Ley, establece unas presunciones legales y una de ellas es precisamente la que se ha aducido en este proceso, tendiente a obtener declaración de paternidad extramatrimonial, concretamente la presunción a la cual alude el numeral 4° de dicho artículo, vale decir:

NUM. 4°.- *"En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que pudo tener lugar la concepción..."*

Así mismo establece el art. 1° de la Ley 721: ***"El artículo 7° de la Ley 75 de 1968, quedará así: Artículo 7°. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índices de probabilidad (sic) superior al 99.9% (sic).***

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

A su turno, el párrafo 2° del artículo 8° de la mencionada ley prevé: **"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada."**

El acervo probatorio sobre el cual esta Juez debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por:

- Copia del registro civil de nacimiento del demandante CARLOS FABIÁN SÁNCHEZ PADILLA, nacido el 9 de febrero de 1982, en el que no se observa padre registrado.

- Copia del registro civil de defunción del señor JOAQUÍN CELY VARGAS (Q.E.P.D.).

- Copia del registro civil de nacimiento de la demandada MARÍA DEL ROSARIO CELY ALBARRACÍN.

- Resultado del examen de ADN practicado entre el demandante y el causante (previo a su fallecimiento), por el LABORATORIO DE GENÉTICA Y BIOLOGÍA MOLECULAR LTDA, en el que se concluyó que el señor JOAQUIN CELY VARGAS (fallecido), no se excluye como padre biológico del señor CARLOS FABIÁN SÁNCHEZ PADILLA, con una probabilidad de paternidad de 99.9999764124544% (archivo N° 02, páginas 7 a 9).

Analizado el material probatorio recaudado, especialmente el examen de ADN allegado al proceso, encuentra el despacho, que debe accederse a las pretensiones de la demanda por:

El examen de genética allegado contiene la mínima información que de conformidad con lo dispuesto por el art. 1°, párg. 3° de la Ley 721 de 2.001, debe contener todo dictamen. Nótese que se indicó de manera completa

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

quiénes asistieron a la prueba, se indicaron así mismo los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y la frecuencia poblacional utilizada, se hizo una breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado en la pericia y se describió el control de calidad del laboratorio; aunado al hecho de que el mismo fue puesto en conocimiento de la parte demandada, sin que nadie hubiese procedido a hacer algún tipo de contradicción, por lo que es plena prueba para resolver el asunto, además teniendo en cuenta que aunque la heredera determinada se opuso a la pretensión de la demanda, ello solo se edificó bajo la idea de que "...lo afirmado...debe ser probado..." (archivo N° 17), de donde se desprende, que no existió verdadera impugnación a lo aquí perseguido.

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá entonces accederse a las súplicas de la demanda que fuera formulada, declarando que el extinto señor JOAQUÍN CELY VARGAS (Q.E.P.D.) es el padre del señor CARLOS FABIÁN SÁNCHEZ PADILLA.

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JOAQUÍN CELY VARGAS (Q.E.P.D.), es el padre del señor CARLOS FABIÁN SÁNCHEZ PADILLA, nacido el 9 de febrero de 1982, por lo anotado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR como secuela de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento del del señor CARLOS FABIÁN SÁNCHEZ PADILLA, donde se haga constar la declaración anterior. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la REGISTRADURÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA).

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

TERCERO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia, una vez se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81635a544d271e801be4c5681ef8bd1ffd7cbfbfa3d5a1d668ebfdeb2800b124**

Documento generado en 22/07/2022 12:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM